

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias

CIRCULAR NÚM. 6

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Septiembre último del Ministerio de Abastecimientos:

Visto el informe emitido por el Comité de Tráfico Marítimo, y teniendo en cuenta la baja experimentada por los fletes en los buques destinados a la importación de trigo argentino, y que el flete corriente en el mercado es de 140 chelines, que al cambio actual, resulta próximamente de 160 pesetas; usando de las atribuciones que le han sido conferidas,

Esta Comisaría ha venido en disponer:

Que para los buques requisados para la importación de trigo argentino que salgan de España durante el mes de Junio rija como flete reducido el de 135 pesetas tonelada.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.—Señor Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1827

CIRCULAR

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El criterio establecido por las Cortes para fijar la fecha del término de la guerra y el artículo 1.º adicional de la ley de Defensa de bosques, obligan a este Ministerio a dar por terminada la vigencia de la misma el día 10 de Julio próximo, en que expirará el plazo de seis meses de

haberse depositado las ratificaciones del Tratado de Versalles, y aconsejan que se adopten con anticipación las medidas convenientes para que se active el despacho de los expedientes de esta clase que estén en tramitación. Por otra parte, la circunstancia de que no se disponga actualmente de crédito para el cumplimiento de dicha ley, es causa de que hayan quedado sin abonar gastos indispensables que es preciso procurar que sean en su día debidamente abonados.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el día 10 de Julio próximo se dé por terminada la vigencia de la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, reintegrándose a los particulares dueños de montes en el pleno ejercicio de sus derechos de propiedad y debiendo el mismo día disolverse las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada.

2.º Que se encargue a las mencionadas Juntas que procuren activar el despacho de todos los expedientes que tengan en tramitación, y que de acuerdo con el artículo 4.º adicional del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, hagan entrega el día 10 de Julio próximo de la documentación que obre en sus archivos y del material, si lo hubiere, a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, los cuales quedarán encargados del archivo de los expedientes que estén ultimados y del despacho de los que se encuentren en tramitación; y

3.º Que se encargue a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales que antes del día 30 de Julio próximo eleven a este Ministerio, debidamente formalizadas, las cuentas de los gastos que por el cumplimiento de la ley de Defensa de bosques se hayan ocasionado, y que una vez recibidas se incoe por la Dirección general del digno cargo de V. I. un expediente para solicitar la concesión del correspondiente crédito extraordinario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.»

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Tarragona, 15 de Junio de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

Núm. 1828

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Habiéndose formulado quejas por varias Juntas provinciales a la Comisaría general de Subsistencias, referentes al tráfico que se realiza con el azúcar, cuya libertad de circulación interprovincial se restableció por la Real orden de 30 de Abril de 1919 y reconociendo que la supresión de guías dictada en aquella disposición no debe ser tan absoluta, dadas las circunstancias anormales en que se viene desenvolviendo el comercio de este producto cuyo precio, cada día en alza, obedece a causas que de momento, aunque afectan al mercado mundial, se relaciona con la fluctuación producida en el mismo por la abundancia o escasez de la referida substancia alimenticia en determinadas localidades; dicha Comisaría general ha acordado restablecer desde luego las guías para la circulación del citado artículo entre las provincias del Reino e Islas adyacentes, las que serán autorizadas por las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento.

Tarragona, 17 de Junio de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1829

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CIRCULAR

Canje de los efectos timbrados

La Dirección general del Timbre ha dictado en su circular fecha 12 del actual las reglas a que ha de sujetarse el canje de los efectos timbrados anulados en virtud de las modificaciones por la Ley de 29 de Abril último; siendo las que principalmente interesa conocer al público y a los funcionarios que deban intervenir en aquel canje, las siguientes:

«Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le fué concedida en los números 1.º y 5.º de la Real orden de 11 de Mayo último, inserta en la Gaceta del 12, referente

a la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de los efectos timbrados reformados por la ley de 29 de Abril último; vigencia de las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del mismo mes, y determinación de las clases de pagarés a la orden que deben suprimirse y las que pueden habilitarse, ha acordado lo siguiente:

Primero. Quedarán suprimidos en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales

De 10 céntimos sencillas, y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden

Clase novena, décima y undécima, de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Clases décima y undécima de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio. (Artículo 138).

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de Julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés a la orden

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual. La clase primera, para servir de clase primera para documentos de cuantía de 25.000,01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de 12.500,01 a 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000,01 a 12.500.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500,01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta por cuantía de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0,50 pesetas, por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio. (Artículo 138).

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de Julio, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendeduría o expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría o Expendedurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes reglas.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la

cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario, hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan admitidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúan preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de Julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.º al 31 de Julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.»

Expendedurías en las que se podrá practicar

Los números 9 y 11, Tarragona.
La id. 2, Montblanch.
Las id. 8 y 16, Reus.
Las id. 4 y 6, Tortosa.
La id. 3, Valls.
La id. 1, Vendrell.

Y esta Delegación lo hace público por medio de este periódico oficial para que las personas a quienes interese encuentren con su conocimiento la mayor facilidad al llevar a efecto el

canje, y asimismo que por las entidades y funcionarios se observe cuanto se dispone en las preinsertas reglas.

Tarragona, 17 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 1830

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CIRCULAR

Registro Fiscal de Edificios y Solares

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que aún no tengan formado dicho documento, seguidamente se copia íntegra la séptima disposición de la Ley de 29 de Abril último aprobando los Presupuestos generales del Estado, que dice así:

«Los Ayuntamientos que aún no tengan formado su Registro Fiscal de Edificios y Solares, lo presentarán antes del 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no excede de 5.000 pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921 si pasando de aquel límite no excede de pesetas 100.000, y antes de 31 de Diciembre de 1922, los demás.—El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual, sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente Registro Fiscal de Edificios y Solares.»

Debo recomendar encarecidamente a los Ayuntamientos que se hallen en el presente caso, den con toda exactitud cumplimiento a lo prevenido en la disposición de referencia que reñunda, tanto en beneficio de los intereses del Tesoro, como en el de los contribuyentes, teniendo en cuenta que les serán exigidas rigurosamente las responsabilidades en que habían de incurrir en caso contrario.

Tarragona, 14 de Junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Angel Arce.

Núm. 1831

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORROJA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1920-21, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 20 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Torroja, 4 de Junio de 1920.—El Alcalde, Ramon Escoda.

Núm. 1832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLMOLL

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1920-21, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Junio las declaraciones

de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vallmoll, 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, Andrés Cusidó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1833

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos del juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Buenaventura Alfonso, procurador de D. Vicente Alonso Vilanova, Corredor de Comercio y vecino de la presente, contra la Sociedad «A. Cartañá y Compañía», recayó la providencia que sigue:

«Tarragona, diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.—Por presentada la anterior demanda de juicio declarativo de menor cuantía con los documentos y copias simples que se acompañan, insértense dichos documentos en la forma solicitada; se confiere de ella traslado con emplazamiento a la Sociedad «A. Cartañá y Compañía» por medio del Gerente de la misma, mediante exhorto al Juzgado de primera instancia de Montblanch, por hallarse aquella domiciliada en Vilavert, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días. Se tiene por parte al Procurador don Buenaventura Alfonso y Pedrol, en la representación que ostenta del actor mediante el poder producido. Lo mandó y firma el señor D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Doy fé.—José María Rodríguez de los Ríos.—Ante mí.—Enrique Andreu.»

En su virtud, cumpliendo lo dispuesto en providencia de este día, emplazo a la Sociedad «A. Cartañá y Compañía», cuyo actual domicilio se ignora, por el término y a los fines que se expresan; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar; y quedan en poder del Secretario infrascrito, a su disposición, las copias simples de la demanda y de los documentos producidos, presentadas por el Procurador señor Alfonso.

Tarragona, catorce de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Enrique Andreu.

Núm. 1834

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION DE REMATE

En méritos del juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por don Cayetano de Martí y de Lleopard, procurador de don José Tomás y Molina, empleado y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente e ignorados herederos de don Federico Guillermo Muller y Cardevar, sobre reclamación de cuarenta y cinco mil pesetas, intereses y costas, se procedió en el día de ayer al embargo de la finca especialmente hipotecada o sea las cuatro quintas partes proindivisa de todo aquel almacén en el que hay cinco lagares, situada en la plaza de los Infantes de esta ciudad, señalada de número dos, sin hacer previamente el requerimiento de pago; y en su virtud, se requiere a aquellos de pago y se les cita de remate por medio de la presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan a la ejecución si les conviniere; previniéndoles que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tarragona, diez y seis de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Enrique Andreu.